

AUTO N. 05003

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia construcción de obras y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – (RCD), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día **01 y 03 de junio de 2021, realizó visitas técnicas de control** a la Estructura Ecológica Principal de la Quebrada Zanjón de la Candelaria - Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en el predio ubicado en las siguientes direcciones: Carrera 37 68C 61 SUR, Diagonal 68 A SUR 65-64 y Diagonal 68B SUR 33-45, encontrando el **proyecto de obra ATACAMA**, ejecutado por la sociedad **CONSTRUCTORA CINCO URBANA S.A.S.**, con NIT 901.256.031-6..

Que, posteriormente en visita de seguimiento y control realizada el día 16 de junio de 2021, cuyo objeto fue la evaluación de las afectaciones ambientales generadas por la construcción de obras y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en la Estructura Ecológica Principal - EEP de la ciudad de Bogotá, ocasionada por el proyecto Atacama ejecutado por la sociedad CONSTRUCTORA CINCO URBANA S.A.S., generando como resultado el **Concepto Técnico 06340, 24 de junio del 2021**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de las visitas realizadas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 06340, 24 de junio del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“ (...)”

3. ANALISIS AMBIENTAL O TECNICO

Profesionales de la SDA, realizaron visita de seguimiento y control a la Estructura Ecológica Principal de la Quebrada Zanjón de la Candelaria, en cumplimiento de las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con los literales a y h del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el cual estipula que son funciones de la SCASP:

“(...) a. Realizar la evaluación, control y seguimiento, sobre los factores de deterioro ambiental derivados de acciones o proyectos de las entidades públicas que incidan sobre los recursos naturales bajo el control de la Subdirección

h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad (...)”.

Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita de control y seguimiento realizado se enfocó en evaluar las afectaciones ambientales generadas por la construcción de obras y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en la Estructura Ecológica Principal - EEP de la ciudad de Bogotá.

3.1. Ubicación, descripción general de los predios de referencia

(...)

*Revisado y Consultado en el Visor Geográfico de la SDA, el Reporte de inclusión Predial a los Determinantes Ambientales, el predio identificado con el código de sector catastral 002579001007, “(...) se ubican **dentro de la jurisdicción** de la Secretaría Distrital de Ambiente, y PRESENTA la siguiente condición con respecto a los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales... Ronda Hidráulica, **QUEBRADA ZANJÓN DE LA CANDELARIA**, Afectación **Parcial** (...)”, (...)*

*Revisado y Consultado en el Visor Geográfico de la SDA, el Reporte de inclusión Predial a los Determinantes Ambientales, el predio identificado con la código de sector catastral 002579001006, “(...) se ubican **dentro de la jurisdicción** de la Secretaría Distrital de Ambiente, y PRESENTA la siguiente condición con respecto a los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales... Ronda Hidráulica, **QUEBRADA ZANJÓN DE LA CANDELARIA**, Afectación **Parcial** (...)”, Ver **Imagen 2**, anexo 2 (Reporte de inclusión Predial a los Determinantes Ambientales), Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) Afectación Parcial Ver **Imagen 2**, anexo 2 (Reporte de inclusión Predial a los Determinantes Ambientales) – lo anterior emitido mediante Acto Administrativo: Res. 1029 de 2010 del 26 de enero de 2010.*

(...)

Revisado y Consultado en el Visor Geográfico de la SDA, el Reporte de inclusión Predial a los Determinantes Ambientales, el predio identificado con la código de sector catastral 002579001031, "(...) se ubican **dentro de la jurisdicción** de la Secretaría Distrital de Ambiente, y PRESENTA la siguiente condición con respecto a los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales... Ronda Hidráulica, **QUEBRADA ZANJÓN DE LA CANDELARIA, Afectación Parcial (...)**", Ver Imagen 3, anexo 3 (Reporte de inclusión Predial a los Determinantes Ambientales), Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) Afectación Parcial Ver Imagen 3, anexo 3 (Reporte de inclusión Predial a los Determinantes Ambientales) – lo anterior emitido mediante Acto Administrativo: Res. 1029 de 2010 del 26 de enero de 2010.

Es de aclarar, que las áreas protegidas involucradas en la consulta se encuentran definidas por el Decreto Distrital 190 de 2004 "**Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003**", o demás Determinantes Ambientales emitidas por las autoridades ambientales competentes (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR).

3.2. Problemática general evidenciada

Profesionales de la SDA, realizaron visitas de seguimiento y control los días 1, 3 y 16 de junio de 2021, a la Quebrada Zanjón de la Candelaria, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en el arbolado y zonas verdes en los componentes ambientales de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA y Ronda Hidráulica de la Quebrada, con relación a las actividades de Construcción de Obras y Disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, desarrolladas en los predios relacionados (...), en donde se realizaron las actividades que se describirán a continuación:

3.2.1. Resultado de visita campo del 1 y 3 de junio de 2021.

El día 1 de junio de 2021, se realizó seguimiento y control a la EEP de la Quebrada Zanjón de la Candelaria, con el objeto de evidenciar Disposición de RCD u Obras en la EEP, como resultado del seguimiento realizado, se encontró: Proyecto de obra ATACAMA, ejecutado por la Constructora Cinco Urbana S.A.S., en donde se evidenció Posible invasión del Área de protección de la Quebrada. Razón por la cual la SDA, solicitó mediante acta de seguimiento a los componentes de la Estructura Ecológica Principal, a representantes de la misma, verificación topográfica a detalle del cerramiento del proyecto así como el levantamiento de materiales, acopios y campamento fuera del área protegida, lo anterior dado que no se encontraron materializados los mojones de alinderamiento instalados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP al momento de la visita en trayecto que comprende el proyecto.

Aunado a lo anterior, se realiza visita de verificación el día 3 de junio de 2021, con el objeto de verificar medidas correctivas asociadas a la visita de seguimiento del día 01 de junio de 2021, en donde la SDA, reitera los requerimientos realizados mediante acta del día 1 de junio consistentes en:

Retiro de maquinaria, vehículos, campamento, casaca, deposito de residuos y materiales, lo anterior por incumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial POT, Decreto 190 de 2004, dado que se realizó verificación de mojones en donde se observa invasión de la Estructura Ecológica Principal de la Quebrada.

Así mismo, la SDA solicitó sean suspendidas todas las actividades diferentes a recreación pasiva, evidenciadas en la Estructura Ecológica Principal EEP y realizar las medidas correctivas a fin de minimizar los impactos ambientales generados en el área de protección de la Quebrada Zanjón de la Candelaria.

Adicionalmente, se solicitó correr el cerramiento de obra respetando el amojonamiento instalado por la EAAB ESP, el cual no está en el tramo del proyecto.

3.2.2. Resultado de visita campo del 16 de junio de 2021

Con base en los seguimientos realizados los días 1 y 3 de junio, se realizó nueva visita el día 16 de junio de 2021, cuyo objeto fue realizar verificación de áreas mediante comisión topográfica de posibles afectaciones ambientales al área protegida, ocasionada por el proyecto Atacama de la Constructora Cinco Urbana S.A.S.

Como resultado del seguimiento se evidenció:

- *Se observaron acopios de RCD y /o Residuos de materiales de construcción dentro del mojón identificado con número 49.*
- *Se observó infraestructura en la EEP, asociada a Campamento de oficinas y área de Lockers, las cuales no cuentan con permiso de la SDA*
- *Se observó compactación de material de construcción asociado al área de EEP, lo anterior verificado mediante ubicación de mojón 49 el cual evidencia, que se encuentra en el área de protección.*
- *Se observaron afectaciones en zonas verdes consistentes en compactación de recebo y acopio de materiales.*
- *Pese a contar con cerramiento provisional, este se encuentra dentro de la EEP, evidenciando que no existe aislamiento hacia el área de protección o importancia ecológica.*
- *Se evidenciaron endurecimientos asociados al área de campamento y Bodega de ubicación de Lockers.*
- *Solo se materializa en terreno el mojón 49, razón por la cual se evidenció retiro de los mojones asociados a los predios KR 37 68C 61 S y DG 68 A S 35-64.*

De igual manera, la SDA aclara que respecto a las visitas realizadas los días 1 y 3 de junio la Constructora, ha realizado actividades de desmonte del área de Casino, 1 bodega de almacenamiento y cuartos de campamento provisional que se encontraban dentro de la EEP y también desmonte de puntos de acopio temporal.

Respecto a la comisión topográfica se realiza levantamiento de coordenadas por profesionales de La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con equipo topográfico de alta precisión, con el objeto de verificar área afectada.

Adicionalmente la SDA divulgó la información y hallazgos al director de obra, Arquitecto Harold Rubiano Mota, a quien se le solicita se ejecuten de forma inmediata actividades asociadas al desmonte del campamento, área de Lockers, subestación eléctrica, áreas de acopio de materiales y restablecimiento de zonas verdes, de igual manera se le solicita sea trasladado el cerramiento perimetral provisional a los límites establecidos dentro de la licencia de construcción y dar cumplimiento al Decreto 190 de 2004 "Plan de Ordenamiento Territorial".

(...) se observa en la cartografía oficial de la SDA, se evidenció, que las coordenadas asociadas al área de campamento, oficinas y subestación eléctrica se encuentran dentro del área de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental Zampa - ZMPA de la Quebrada, de igual manera se observa que parte del cerramiento provisional elaborado en poli-sombra y poste en madera, se encuentra, tanto en Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA como dentro de la Ronda Hidráulica - RH de la misma, es de aclarar que los polígonos asociados a: campamento, oficinas y sub estación eléctrica, corresponden a endurecimientos en la Estructura Ecológica Principal de la Quebrada, adicionalmente, se observan actividades de acopio de materiales tipo recebo y compactación de los mismos en resto del área de los predios, que se encuentran afectados por EEP.

(...) se corroboró mediante levantamiento topográfico de alta precisión realizado por la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo SRHS, invasión y desarrollo de actividades constructivas en el área de Estructura Ecológica Principal - EEP de la Quebrada Zanjón de la Candelaria, definida en el Decreto 190 de 2004 "Plan de Ordenamiento Territorial – POT" así:

Afectaciones ambientales evidenciadas:

Tabla 3. Relación áreas de predios de Interés, con Afectación de EEP.

ID	Lot Código	DIRECCIÓN	CHIP_CATASTRAL	ÁREA EN RONDA [m ²]	ÁREA EN ZMPA [m ²]	ÁREA TOTAL PREDIO [m ²]
1	002579001007	KR 37 68C 61 SUR	AAA0172BDRU	90,85	1447,00	8317,68
2	002579001006	DG 68A SUR 35 64	AAA0172BDPP	70,51	1252,95	1984,90
3	002579001031	DG 68 B SUR 33 45	AAA0209UKYN	1189,80	1340,49	2730,43

Fuente: SDA, SIG 2021.

Tabla 4. Longitud de cerramiento Provisional en EEP.

Descripción	Longitud [m]
Total, cerca	248,759
Cerca en Ronda	58,41
Cerca en ZMPA	125,11

Fuente: SDA, SIG 2021.

Tabla 5. Total, de endurecimientos en EEP.

Descripción	Área Total	Área en ZMPA [m ²]	%
Campamento	59,425	59,425	100%
Oficinas	66,686	50,597	76%

Fuente: SDA, SIG 2021.

Tabla 6. Porcentaje de intervenciones en EEP, de los predios asociados a la tabla 1.

ID	Lot Código	DIRECCIÓN	CHIP_CATASTRAL	ÁREA EN RONDA [m ²]	ÁREA EN ZMPA [m ²]	AREA TOTAL DEL PREDIO CON AFECTACION	INTERVENCIONES EN EEP [m ²]	% DE AFECTACION EN ZMPA Y RH [m ²]
1	2579001007	KR 37 68C 61 SUR	AAA0172BDRU	90,85	1447	1537,85	1537,85	100%
2	2579001006	DG 68A SUR 35 64	AAA0172BDPP	70,51	1252,95	1323,46	1323,46	100%
3	2579001031	DG 68 B SUR 33 45	AAA0209UKYN	1189,8	1340,49	2530,29	39,96	1,58%

Fuente: SDA, SCASP - 2021.

Realizado el análisis cartográfico, se evidenció un total de área de afectación de la Estructura Ecológica Principal en los predios así:

Predio **AAA0172BDRU** con un área afectada de **1537,85 m²**, predio **AAA0172BDPP** con un área afectada de **1323,46 m²**, predio **AAA0209UKYN** con un área afectada de **39,96 m²**, para un total de afectación de la EEP de la Quebrada Zanjón de la Candelaria de **2901,27 m²**.

3.2.3. Registro fotográfico





Fotografía 2. Área de parqueo de vehículos y acopio de Residuos, en desmantelación

Fuente: SDA, SCASP 16-06-2021.



Fotografía 3. Área de acopio de materiales tipo Recebo, se evidencia compactación en EEP.

Fuente: SDA, SCASP 16-06-2021.



Fotografía 4. Área afectada por compactación en EEP.

Fuente: SDA, SCASP 16-06-2021.



Fotografía 5. Área afectada por compactación en EEP.

Fuente: SDA, SCASP 03-06-2021.

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Como resultado de las visitas de seguimiento y control ambiental realizadas los días 1, 3 y 16 de junio de 2021, a los predios identificado con numero de CHIP catastral AAA0172BDRU, AAA0172BDPP y AAA0209UKYN, se evidenció invasión y desarrollo de actividades constructivas en el área de Estructura Ecológica Principal - EEP de la Quebrada Zanjón de la Candelaria, definida en el Decreto 190 de 2004

“Plan de Ordenamiento Territorial – POT”, cabe aclarar, que las actividades desarrolladas **NO** cuentan con los permisos de la autoridad ambiental (SDA), para realizar este tipo de actividades.

Teniendo en cuenta lo anterior, son enunciadas a continuación las afectaciones generadas a bienes de protección:

Tabla 7. Identificación de Bienes de Protección Afectados.

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCION	AFECTACIONES
<i>Acopio de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, Residuos Ordinarios – ROS.</i>	<i>Aire</i>	<i>Levantamiento de material particulado por acción del viento sobre los residuos de construcción y demolición dispuestos en el área de influencia de la Quebrada.</i> <i>Emisión de material particulado por tránsito de volquetas y descargue de escombros y/o materiales de construcción.</i>
	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Compactación, contaminación y pérdida de las características fisicoquímicas del suelo.</i> <i>Cambio en el uso del suelo generando alteración de la Estructura Ecológica Principal.</i>
	<i>Agua superficial y subterránea.</i>	<i>Contaminación de aguas superficiales por material de escorrentía producto del araste de sedimentos de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y materiales de construcción</i>
	<i>Unidades de Paisaje</i>	<i>Cambios en la topografía del terreno</i> <i>Alteración del paisaje.</i>
	<i>Flora</i>	<i>Pérdida de la cobertura vegetal y afectación por disposición de RCD en Individuos arbóreos.</i>
	<i>Usos del Suelo</i>	<i>Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo.</i>
	<i>Fauna</i>	<i>Perdida del hábitat de especies foráneas y desplazamiento de las mimas.</i>
<i>Endurecimientos</i>	<i>Aire</i>	<i>Levantamiento de material particulado en etapa de construcción el área de influencia de la Quebrada.</i>
	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Compactación y pérdida de las características fisicoquímicas del suelo.</i>

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCION	AFECTACIONES
		<i>Cambio en el uso del suelo generando alteración de la Estructura Ecológica Principal.</i>
	<i>Agua superficial y subterránea.</i>	<i>Perdida de la permeabilidad del suelo, la impide la filtración de agua.</i>
	<i>Unidades de Paisaje</i>	<i>Alteración paisajística visual</i>
	<i>Flora</i>	<i>Afectación cobertura vegetal presente en la zona Daño mecánico a individuos arbóreos o arbustivos por la disposición</i>
	<i>Usos del Suelo</i>	<i>Cambio en el uso del suelo generando alteración de la Estructura Ecológica Principal.</i>
	<i>Fauna</i>	<i>Afectación directa sobre un individuo faunístico. Pérdida de hábitats para la fauna del sector.</i>

Fuente: SACASP, 2021

(...)

6. CONSIDERACIONES FINALES

(...) concepto técnico (...) a fin de adelantar el trámite (...) frente a las actividades de invasión y uso prohibido, de la Estructura Ecológica Principal - EEP de la Quebrada Zanjón de la Candelaria, las cuales generan afectaciones a los recursos naturales de la ciudad de Bogotá D.C., como resultado de las actividades adelantadas y evidenciadas durante las visitas técnicas realizadas los días 1, 3 y 16 de junio de 2021, a los predios identificados y descritos (...).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 06340 del 24 de junio de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; evidenciadas en las visitas de inspección, vigilancia y control, realizadas los días 1, 3 y 16 de junio de 2021, en la Quebrada Zanjón de la Candelaria, en las que se observó que con la ejecución del proyecto “Atacama” de la sociedad CONSTRUCTORA CINCO URBANA S.A.S., con NIT 901.256.031-6, ubicado en las siguientes direcciones: Carrera 37 68C 61 SUR, Diagonal 68 A SUR 65-64 y Diagonal 68B SUR 33-45, de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, presuntamente se vulneró la normatividad ambiental con la invasión y desarrollo de actividades constructivas en el área de Estructura Ecológica Principal - EEP de la Quebrada Zanjón de la Candelaria, que se concretan en las siguientes acciones:

- Ubicar el campamento, oficinas y subestación eléctrica dentro del área de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental Zampa - ZMPA de la Quebrada,
- Efectuar el cerramiento provisional en poli-sombra y poste en madera, tanto en Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA como dentro de la Ronda Hidráulica - RH de la misma.

- Actividades de acopio de materiales tipo recebo y compactación de los mismos en resto del área de los predios, que se encuentran afectados por EEP

Es de aclarar que los polígonos asociados a: campamento, oficinas y sub estación eléctrica, corresponden a endurecimientos en la Estructura Ecológica Principal de la citada Quebrada.

Ahora, de acuerdo al análisis cartográfico realizado en el concepto 06340 de 2021, se evidenció que **2901,27 m²** es el **total del área afectada de la Estructura Ecológica Principal de la Quebrada Zanjón de la Candelaria**, de la siguiente manera:

- Predio AAA0172BDRU con un área afectada de 1537,85 m²,
- Predio AAA0172BDPP con un área afectada de 1323,46 m²,
- Predio AAA0209UKYN con un área afectada de 39,96 m²,

A razón de lo anterior, esta Dirección procede a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **Decreto Ley 2811 de 1974.** Código Nacional de Recurso Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

“(…)

Parte I: Del ambiente

Artículo 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.

La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c) Las alteraciones nocivas de la topografía.

d) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

*e) La **acumulación** o disposición **inadecuada de residuos**, basuras, desechos y desperdicios; (Negrilla, fuera de texto)*

“(…)

Artículo 35: *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

(...)

Artículo 102: *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*

(...)"

- **Decreto 190 del 22 de junio de 2004** *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”*

Es pertinente traer a colación los numerales 3 y 4 del artículo 78 del Decreto Distrital 190 de 2004, respecto de las definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal, dentro de ellas, la correspondiente a ronda hidráulica y la Zona de manejo y preservación ambiental, así:

“(…)

3. Ronda hidráulica: *Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.*

4. Zona de manejo y preservación ambiental: *Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.*

(...)"

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos.

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva. (Negrilla, fuera de texto)

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Parágrafo 1: *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.*

Parágrafo 2: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.5. Protección y conservación de fauna terrestre y acuática. En relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Dar aviso a la autoridad ambiental competente si en su predio existen nichos o hábitats de especies protegidas, o si en él se encuentran en forma permanente o transitoria ejemplares de especies igualmente protegidos.

Respecto de unos y otros deberá cumplir las normas de conservación y protección.

3. Impedir que dentro de su predio o en aguas o predios riberaños se infrinjan por terceros las prohibiciones previstas por los Artículos 265, 282 del Decreto - ley número 2811 de 1974, especialmente en cuanto se refiere a:

(...)

b) La contaminación de las aguas o de la atmósfera con elementos o productos que destruyan la fauna silvestre, acuática o terrestre;

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)”

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 06340 del 24 de junio de 2021, se evidenció que la sociedad CONSTRUCTORA CINCO URBANA S.A.S., con NIT 901.256.031-6, con la ejecución del proyecto “Atacama”, en el predio ubicado en las direcciones: Carrera 37 68C 61 SUR, Diagonal 68 A SUR 65-64 y Diagonal 68B SUR 33-45, de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental, al ocupar (invadir) y hacer uso prohibido, en especial el de construcción de obras y disposición de Residuos de

Construcción y Demolición – RCD, en la Estructura Ecológica Principal - EEP de la Quebrada Zanjón de la Candelaria.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CINCO URBANA S.A.S.**, con NIT 901.256.031-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CINCO URBANA S.A.S.**, con NIT 901.256.031-6; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en la Estructura Ecológica Principal - EEP en la Quebrada Zanjón de la Candelaria, resultantes de la ejecución del proyecto "Atacama", ubicado en las direcciones: Carrera 37 68C 61 SUR, Diagonal 68 A SUR 65-64 y Diagonal 68B SUR 33-45, de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico 06340 del 24 de junio de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA CINCO URBANA S.A.S.**, con NIT 901.256.031-6, en la Calle 90 No. 18 53 Of. 401 – 402 Edificio Prestigio, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: administracion@cincourbana.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1868**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

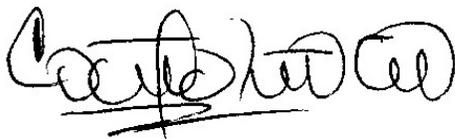
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021 FECHA EJECUCION: 29/10/2021

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/10/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/11/2021